



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 223 -2018-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, **29 OCT. 2018**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

La apelación de la ciudadana Marilu Amante Aguilar de fecha 18 de setiembre de 2018, por la cual apela lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en el acto administrativo contenido en la Carta N.° 354-2018-GRJ/ORAF-ORH, del 11 de setiembre de 2018.

ANTECEDENTE:

Que, mediante Carta N.° 354-2018-GRJ/ORAF-ORH, del 11 de setiembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos le comunica a la apelante que "ya no tiene vínculo laboral con la Institución, por motivo que se terminó su Contrato el día 31 de agosto del 2018".

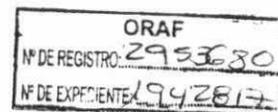
TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ciudadana Marilu Amante Aguilar al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Carta N.° 354-2018-GRJ/ORAF-ORH, del 11 de setiembre de 2018, el 18 de setiembre de 2018 interpone recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque la apelada.

Mediante Reporte N° 1079-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 10 de octubre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

CONSIDERANDOS.

Mediante Carta N.° 354-2018-GRJ/ORAF-ORH, del 11 de setiembre de 2018, notificada a la recurrente el 14 de setiembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos le comunica a la recurrente que con fecha 20 de agosto del año en curso, se le remitió en el tiempo oportuno a su domicilio en vista que se encontraba de vacaciones la Carta Múltiple N° 009-2018-GRJ/ORAF sobre la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios, a la dirección que aparece en su contrato: Jr. Santo Toribio N.° 588 – Pichanaki. Agregando, que el Sub Gerente de Desarrollo de Chanchamayo, encargado de la tramitación de la Carta N.° 354-2018-GRJ/ORAF-ORH, informa mediante el Reporte N° 134-2018-GRJ/SGDCH, de fecha 29 de agosto de 2018, que la señorita Marilú Amante





Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

Aguilar no vive en la dirección que aparece en su contrato, el mismo que es una falta administrativa por proporcionar información falsa en su Contrato.

Ante lo resuelto, la recurrente al apelar indica: ***"la Carta Múltiple N° 009-2018-GRJ/ORAF sobre la extinción de mi contrato a la dirección que aparece en el contrato –Jr. Santo Toribio N° 588 –Pichanaki; el mismo que no fue notificado por la Sub Gerente de Desarrollo de Chanchamayo y a través del Reporte N° 134-2018-GRJ/SGDCH de 29 de agosto indico que la recurrente no vive en la dirección que aparece en su contrato, hecho totalmente falso como puedo demostrar con copia del recibo de Agua Potable este se encuentra a nombre de mi mamá Sra. Cecilia Aguilar Vargas"***.



Que, calificada la contradicción administrativa contenida en la apelación interpuesta por Marilu Amante Aguilar el 18 de setiembre del 2018, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 2019° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, como órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada se procede a determinar la fundabilidad de lo solicitado o en su defecto la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por esa razón se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.

De igual forma y de manera concordancia con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.° 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue - entre otras causales- por el vencimiento del plazo del contrato.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse



¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."

En ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad.

En concordancia con esa temporalidad, el Reglamento establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogarlo cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades.



Respecto a la prórroga o renovación del contrato, el Reglamento ha señalado determinadas reglas para tal efecto, las cuales ratifican el carácter temporal del contrato CAS, y son las siguientes:

- 1.- Cada prórroga o renovación debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.
- 2.- En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, y
- 3.- Las entidades contratantes deben informar a los trabajadores sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato

Conviene precisar que la no prórroga o no renovación no es equivalente a un despido. En tanto, que el despido supone la decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento; situación que no ocurre cuando el contrato no es prorrogado o no renovado, donde es el vencimiento del plazo contractual (y no una decisión unilateral de la entidad), el que lo extingue.



¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

En el caso concreto se advierte que la apelante tenía Contrato Administrativo de Servicios vigente hasta el 31 de agosto del 2018, por ello mediante Carta Múltiple N° 009-2018-GRJ/ORAF, de fecha 20 de agosto de 2018, dirigida a la dirección consignada en su contrato, Jr. Santo Toribio N.° 588 – Pichanaki, se le comunica a la recurrente que el vínculo laboral que mantenía con el Gobierno Regional Junín el 31 de agosto del 2018 concluirá por extinción de contrato, sin embargo, mediante Reporte N° 134-2018-GRJ/SGDCH el Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo, por ser el personal responsable de la notificación de la carta, devuelve la carta por cuanto constituido en el Jr. Santo Toribio N.° 588 – Pichanaki, personas aledañas indicaron que la recurrente no vive en la dirección señalada. Asimismo, mediante el Reporte N° 1079-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 10 de octubre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos reafirma que conforme el legajo de la recurrente su domicilio real es el Jr. Santo Toribio N.° 588 – Pichanaki, conforme consta en el Documento Nacional de Identidad que adjunta. De lo comentado se advierte que la Administración Pública habiendo tomado la decisión de prescindir de los servicios de la recurrente realizó los actos necesarios conforme la Ley N° 27444 para lograr la notificación de la carta por la cual se le comunicaba de tal decisión, sin embargo, ello fue frustrado a lo dicho por el Sub Gerente de Desarrollo Social por no domiciliar la recurrente en el domicilio fijado en el Contrato Administrativo de Servicios y su Documento Nacional de Identidad, por tanto, la no notificación de la Carta Múltiple N° 009-2018-GRJ/ORAF, obedece a hechos ajenos a la Administración Pública.



Por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en el numeral 5.1 del artículo 5 establece, que:

- 1.- Cada prórroga o renovación debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.
- 2.- En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, y
- 3.- Las entidades contratantes deben informar a los trabajadores sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato

Entonces, se puede aseverar que la prórroga o renovación de los Contratos Administrativos de Servicios debe formalizarse por escrito antes del vencimiento, condición que no se cumplió en el caso concreto. Y, de no formalizarse por escrito, si el trabajador continúa laborando después del vencimiento del contrato se entiende por automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o



¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

prorroga, condición que tampoco cumple la recurrente, dado que mediante la Carta N° 354-2018-GRJ/ORAF-ORH, el Sub Director de Recursos Humanos comunica que la recurrente el vínculo laboral que mantenía con la Entidad finalizo el 31 de agosto del 2018, y no habiendo prueba en contrario que desfigure lo indicado por el Sub Director de Recursos Humanos, la recurrente laboro hasta el 31 de agosto del 2018, es decir hasta la fecha de vencimiento de su Contrato Administrativo de Servicios, siendo ello así, no existe una prórroga automática su contrato, y sienta tal reconocimiento el pretendido, ésta debe ser declarada infundada.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Marilu Amante Aguilar contra el acto administrativo contenido en la Carta N.º 354-2018-GRJ/ORAF-ORH, del 11 de setiembre de 2018, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos; quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a la ciudadana Marilu Amante Aguilar, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido del numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MG. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 OCT 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL